

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 55
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00097**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por la señora **MARLA ALEJANDRA PONCE RODRÍGUEZ**, identificada con le cedula de ciudadanía No. **1.113.693.949** expedida en Palmira, (V.) contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en cabeza del ministro doctor **FERNANDO RUIZ GÓMEZ**, **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ**, a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** representada por la doctora **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE** y la **SECRETARÍA DE SALUD PALMIRA** en cabeza de la doctora **CLARA INÉS SÁNCHEZ PERAFAN**. Fueron vinculados a la parte pasiva **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS-ADRES** director Dr. **JORGE GUTIÉRREZ SANPEDRO**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el Dr. **FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA** representado por el Director General **DR. JULIO CÉSAR ALDANA BULA** y **SANITAS EPS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental al VIDA, a la DIGNIDAD HUMANA y a la SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En su escrito, la accionante hoy de 22 años de edad manifiesta que, desde los 15 años fue diagnosticada con una enfermedad autoinmune llamada COLITIS ULCEROSA, por lo que es propensa a sufrir otro tipo de patologías. Informa que el día 31 de julio de 2021 fue vacunada con la primera dosis del biológico MODERNA contra el COVID-19 y agrega que desde enero del 2021 se encontraba en estudio la patología de ESPONDILITIS ANQUILOSANTE y el 25 de agosto de 2021 fue confirmado ese diagnóstico, siendo una de las comorbilidades establecidas por el Ministerio de Salud.

Por lo expuesto, solicita se protejan sus derechos y que en consecuencia se ordene a la accionada que de manera inmediata proceda a ubicar, a nivel nacional, el biológico moderna, y realizar la aplicación del mismo para completar su esquema de vacunación.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de historia clínica con su diagnóstico y carné de vacunación COVID-19.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 02 de septiembre de 2021 (ítem 02), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante, al accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a ítem 03.

En el ítem 04 obra contestación de la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**, quien manifestó que, su vinculación es accesorio, no vinculante. Que según la Ley 100 de 1993 es la EPS a la cual se encuentra afiliada la usuaria, a saber SANITAS EPS, quien deberá garantizarle en forma integral y oportuna, los servicios y tecnologías en salud, sobre la solicitud de autorización, suministro y aplicación de segunda dosis de vacuna MODERNA.

Expresó que, de conformidad con el comunicado de prensa, de fecha 26 de agosto de 2021, los intervalos de aplicación de dosis de la vacuna contra covid-19 desarrollada por Moderna Switzerland GmdH y según el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, “*el Ministerio de Salud y Protección Social, podrá*

incrementar un intervalo entre 28 y 84 días, para administrar la segunda dosis, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del Plan Nacional de Vacunación, contra Covid-19”, por lo que solicitó se desvincule a la Secretaría Departamental de Salud, al no existir violación alguna frente a los derechos de la accionante.

A su turno la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a ítem **05 del expediente**, solicitó se deniegue la acción de tutela, por cuanto no ha trasgredido los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Sostuvo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la vulneración reclamada no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, pues es un órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Informó que, las vacunas están siendo producidas sobre la necesidad de vacunar a la población mundial, advirtiendo que es un virus reciente del cual no se tenía vacuna, y que esto hace que la demanda sea mayor a la capacidad de respuesta de los laboratorios productores de las distintas vacunas, por lo que, la vacuna se considera un bien escaso, por ello la necesidad de priorización orientada en criterios epidemiológicos, por tal razón, la Superintendencia no es la entidad competente legalmente para conformar las bases de datos que se remiten al ministerio con el fin de que establezca las listas de prioridad dentro del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19.

El **MINISTERIO DE SALUD** a ítem **06** manifestó que, el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 fue adoptado por medio del Decreto 109 de 2021 y en él se define la priorización, indicando que nadie está excluido, pero la vacunación se ira ejecutando gradualmente, con el objetivo de lograr la reducción de la mortalidad por COVID-19, orden que ha sido establecido a partir de unos criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgo de enfermar gravemente y morir por COVID-19.

Indicó que, las vacunas contra esa enfermedad son un bien escaso en el mundo y con el objeto de reducir la morbilidad grave y la mortalidad específica por su transmisión, se estableció una priorización por grupos poblacionales que deberán ser priorizados para recibir la vacuna.

Señaló que debe primar el bienestar colectivo sobre el interés particular, agregando que la decisión de ampliar el intervalo entre las dosis tiene sustento en la evidencia científica procurando la protección del derecho a la vida y salud de los habitantes del territorio colombiano, por lo que consideró que la presente es improcedente.

Explicó que, según los lineamientos técnicos y científicos, la vacuna Moderna requiere de unos tiempos ya establecidos para su aplicación; y la ampliación en el esquema de vacunación para este biológico se encuentra justificado en diferentes evidencias científicas, de modo que la eficacia de las vacunas es mejor cuando se amplía el tiempo entre dosis, de lo cual existe evidencia disponible a la fecha por lo que es bastante probable que diferir la segunda dosis por unas semanas no tenga un efecto negativo en la protección contra el Covid-19, y por el contrario se observe una mejor eficacia de manera similar a lo que sucede con otras vacunas.

Mencionó que el cronograma de entrega de las vacunas está sujeto a los arribos de los biológicos por parte de las farmacéuticas. En ese sentido, en relación con el procedimiento de distribución, el artículo **29 del Decreto 109 de 2021**, lo establece y las condiciones de entrega y distribución han sido definidas a través de diferentes actos administrativos, por lo que, una vez el Departamento disponga de la vacuna y sea distribuida a la IPS correspondiente, es responsabilidad de dichas entidades prestadoras de salud, garantizar la aplicación del biológico disponible.

Dijo que el Ministerio como responsable de la adquisición y distribución de los biológicos necesarios para cumplir la vacunación contra el Covid-19 ha entregado al Departamento de Valle del Cauca - Secretaría Departamental de Salud un total de 349.320 dosis de vacunas contra el Covid-19 de la farmacéutica Moderna.

Que el 18 de agosto 2021 Comité Asesor de Vacunas del Ministerio de Salud y Protección Social tomó la decisión de ampliar los intervalos de aplicación de las segundas dosis para el biológico MODERNA basado en la mejor evidencia disponible; teniendo como marco los principios de solidaridad, eficiencia, prevalencia del interés general, equidad, justicia social y distributiva, acceso y accesibilidad e igual que rigen el Plan Nacional de Vacunación.

Afirmó que dicha determinación, es producto de diversos niveles de análisis soportados en evidencia científica y que obedece a los principios bajo los cuales se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19. Hizo mención del anexo técnico para la

aplicación de la vacuna MODERNA RNAM-1273 contra el COVID-19¹, indicó: - La serie de vacuna de Moderna ARNm-1273 consta de dos dosis administradas por vía intramuscular cada una de 0,5 ml, con un intervalo de 28 días, - No se debe programar que las personas reciban la segunda dosis antes de los 28 días recomendados, - En situaciones en las que el mismo producto de vacuna de ARN no está disponible temporalmente, es preferible retrasar la segunda dosis (hasta 6 semanas) para recibir el mismo producto que recibir una serie mixta con un producto diferente, por lo que es claro que es posible la ampliación en el esquema de vacunación para la vacuna moderna, situación que ha sido avalada a través de criterios científicos.

Dijo que, las vacunas de plataforma mRNA como son la BNT162b2 producida por Pfizer-BioNTech y la mRNA-1273 elaborada por Moderna alcanzan una efectividad del 80% para población en general posterior a la primera dosis, citando varias investigaciones que así lo han determinado.

Finalmente consideró que la tutela interpuesta por la acá accionante es improcedente ante la no ocurrencia de acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales, indicando además que es un mecanismo subsidiario y según la evidencia científica no existe violación alguna y que en todo caso la parte actora cuenta con otros mecanismos que le permiten acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para controvertir el Decreto 109 de 2021 "Por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID - 19 y se dictan otras disposiciones".

A **ítem 07** vemos la respuesta de la **SECRETARÍA DE SALUD DE PALMIRA** acotó que, su función es ejercer la inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio de salud al aseguramiento de todos los niveles I, II, III y alto costo.

Precisó que es el Ministerio de Salud y Protección Social, quien mediante una asignación específica abastece a los entes territoriales de los biológicos para la aplicación de primeras y segundas dosis, aclarando que el Municipio de Palmira, no cuenta con los biológicos para aplicación de segundas dosis de Moderna, aclarando que, no es solo la actual demandante sino millones de colombianos que se encuentran en igual situación a la espera del biológico, por lo que solicitó se conmine al Ministerio a indicar cuándo será resuelto de fondo lo pertinente al suministro de las segundas dosis de las vacunas para la población colombiana que así lo requiere y pidió la desvinculación de la tutela.

¹ Puede ser consultado en el link:
https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%201151%20de%202021.pdf

En el **ítem 10** obra contestación del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA** donde indicó que, en las competencias legales del Invima no se encuentra lo pedido por la accionante, por lo que no le compete hacer un pronunciamiento expreso, dado que se ocupa de realizar las actividades de inspección, vigilancia y control de los productos objeto de su atención, siendo un órgano de carácter científico en quien recae el estudio y la concesión de registros, notificaciones, permisos, o autorizaciones para un producto; incluyendo las labores de inspección, vigilancia y control basadas en riesgo sobre esos productos en el mercado una vez han sido autorizados, por lo cual, el INVIMA no tiene las competencias para emitir algún tipo de pronunciamiento.

Mencionó que el pasado 25 de junio el INVIMA posterior a un análisis riguroso de la información, concedió la autorización sanitaria de uso de emergencia (ASUE) a la vacuna de COVID-19 MODERNA mediante la Resolución 2021025857 de 25 de junio de 2021, y, a través de la Resolución No. 2021036522 DE 26 de agosto de 2021 fue modificada la autorización sanitaria de uso de emergencia (ASUE) a la vacuna de MODERNA SWITZERLAND GMBH, en el sentido de ampliar el intervalo de aplicación de las 2 dosis de la vacuna COVID-19 MODERNA.

Que, de acuerdo con la recomendación de la **Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora en el contexto de la emergencia sanitaria**, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social **podrá implementar un intervalo entre 28 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna COVID-19 VACCINE MODERNA**, por lo que concluyó diciendo que se opone a las pretensiones e inconformidades que manifiesta la accionante.

En el **ítem 13** obra la respuesta de SANITAS EPS quien indicó que entre sus responsabilidades está la de dar apoyo y supervisar a las IPS e la aplicación del biológico y programación de citas acorde la logística del Gobierno nacional.

Dijo oponerse a la prosperidad de la presente tutela por cuanto la inconformidad de la usuaria puede definirse mediante la aplicación del decreto 109 del 2021 cuando no esté conforme con la etapa asignada, o cuando estando en el rango de 16-59 años fueron asignados a la etapa 5 pero creen merecer la priorización de la etapa 3. Tampoco se está ante un evento de perjuicio irremediable. En su lugar estamos ante

un evento en que se debe proteger a un sector de la población que presenta complicaciones de salud y un índice de mortandad por contagio de Covid 19 y la defensa del sistema médico y hospitalario.

Que de cuerdo al concepto de la médica epidemióloga Andrea Castillo Niuman el caso de la accionante amerita ser vacunada en el periodo de 28 a 84 días acorde con el Acta No. 01 de 2021- Úndecima parte de la Sala especializada de moléculas nuevas, nueva sindicaciones y medicamentos biológicos del INVIMA. Se ocupó luego de recordar los principios del sistema de salud, resaltando el de primacía de interés social.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionaria en la presente, en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso es la responsable de elaborar y ejecutar el plan de vacunación contra el COVID-19, resultan legitimados para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar ¿si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales a la vida, integridad de la accionante?; ¿Si procede el amparo constitucional ante la aducida falta de aplicación de la segunda dosis del biológico Moderna, del cual dice no ha obtenido la vacuna en su segunda dosis y por ende determinar si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **POSITIVO** por las siguientes razones.

En orden a hacer efectivo el amparo de los derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la

suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede **excepcionalmente** este mecanismo constitucional.

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, "Toda persona tendrá acción e tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o **amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sabido es que, este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad², como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial.

Observa el despacho que la accionante **MARLA ALEJANDRA PONCE RODRÍGUEZ** informa que es una paciente con diagnósticos de COLITIS ULCEROSA y ESPONDILITIS ANQUILOSANTE³, y que recibió la primera dosis del biológico MODERNA contra el COVID-19, empero, no ha logrado que le apliquen la segunda dosis, por cuanto en la ciudad no hay dicho biológico disponible, por lo que ha solicitado se ordene que de manera inmediata se proceda a ubicar, a nivel nacional, el biológico moderna, y realizar la aplicación del mismo para completar su esquema de vacunación.

Pasando a considerar los supuestos fácticos expuestos por la accionante, como transgresores de su derecho constitucional, se tiene que en ellos se aduce la falta de aplicación de la segunda dosis del biológico MODERNA contra el COVID-19, como quiera que pese a sus 22 años de edad, padece unas enfermedades que la hacen vulnerable y no ha completado su esquema de vacunación porque no hay biológico disponible a nivel municipal.

Lo anterior permite entender que la señora MARLA ALEJANDRA PONCE RODRÍGUEZ tenga mayores riesgos y se encuentre en un estado de debilidad manifiesta, elemento este último que es pertinentes para la solución del caso objeto de estudio, **toda vez que la accionante es mujer**⁴, y se encuentra en condiciones especiales de salud, por

² Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ La espondilitis anquilosante (AS, por sus siglas en inglés) es una forma crónica de artritis. Afecta mayormente los huesos y las articulaciones en la base de la columna, donde esta se conecta con la pelvis. Estas articulaciones resultan inflamadas e hinchadas. Con el tiempo, las vértebras afectadas se pueden unir. Tomado de: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000420.htm>

⁴ Sentencia T 434 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

lo que se le debe dar una protección mayor por razón del género⁵ y sus padecimientos, en orden a superar tal estado de desigualdad y debilidad, por lo cual si bien las leyes son abstractas y generales, el juez constitucional deba evaluar cada caso concreto.

En este orden de ideas las situaciones fácticas y normativas se hace necesaria la protección acorde con el precedente constitucional según el cual, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

Revisadas las respuestas de las accionadas, debe tenerse en cuenta que, según lo manifestado por la Gobernación del Valle del Cauca y la defensa de SANITAS EPS, mediante comunicado de prensa, de fecha 26 de agosto de 2021, se ampliaron los intervalos de aplicación de dosis de la vacuna contra covid-19 desarrollada por Moderna Switzerland GmdH y según el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA:

“el Ministerio de Salud y Protección Social, podrá incrementar un intervalo entre 28 y 84 días, para administrar la segunda dosis, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del Plan Nacional de Vacunación, contra Covid-19”.

Lo cual podría justificar la ampliación del plazo para recibir la segunda dosis.

Sin embargo, también se debe tener en cuenta la respuesta dada por la Gobernación del Valle del Cauca cuando mencionó (**ítem 4, fl 3**) que la **Sala especializada de Moléculas nuevas, Nuevas indicaciones y Medicamentos biológicos del INVIMA** en dicha **Acta No, 1 de 2021** con relación a la aplicación de la segunda dosis de vacuna del laboratorio Moderna, conceptuó que:

*“ con base en la información científica disponible no hay datos clínicos **robustos** para modificar el intervalo de 28 días para administrar la segunda dosis de COVID-19 vaccine moderna”* (resalta el juzgado).

Además dicha Sala también conceptuó que es al Ministerio de Salud a quien compete definir los plazos de aplicación pero **recomendó mantener el intervalo del 28 días para la aplicación de la segunda dosis a la población de mayor riesgo de complicación**, lo cual omite decir la parte pasiva.

⁵ Al respecto también se puede revisar el artículo 4 de la Convención de Belem do para 1994.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Ahora bien, es importante considerar que se trata de una pandemia que ha afectado a toda la población, por lo cual las vacunas están siendo producidas sobre la necesidad de vacunar a la población mundial, advirtiéndose que es un virus reciente del cual no se tenía vacuna, y esto hace que la demanda sea mayor a la capacidad de respuesta de los laboratorios productores de las distintas vacunas, por lo que, la vacuna se considera un bien escaso, y tal situación no ha sido la excepción en Colombia.

Que ante tal demanda del producto se debe tener en cuenta la existencia de personas con mayor riesgo de sufrir una complicación si llegare a contraer el virus por eso desde un comienzo el Gobierno nacional a través del Ministerio de la Salud determinó la existencia de grupos por edades de mayor a menor, también por enfermedades que los hacen más susceptibles entre las cuales están las diagnosticadas a la acá accionante para que recibieran primero la vacuna.

Llegados a este punto de las consideraciones y habida cuenta que conforme al actual estatuto procesal le es dable al juzgador usar los medios tecnológicos para acceder a la información que le permita decidir, además de la información que ya constituye un hecho cierto notorio y público se debe observar que estamos ante dos conceptos médicos serios contradictorios con relación al tema de la ampliación del plazo para la aplicación de la segunda dosis de la vacuna del laboratorio Moderna. Que en todo caso la **Sala especializada de Moléculas nuevas, Nuevas indicaciones y Medicamentos biológicos** recomendó que no se haga tal cosa respecto de la población de mayor riesgo, entre la cual se ubica la señora **MARLA ALEJANDRA PONCE RODRÍGUEZ**.

Prosiguiendo tenemos que al momento de ser instaurada la presente tutela, en Colombia estaban y están agotadas las existencias de la mencionada vacuna, aunque en noticias y redes sociales se reporta que llegarán nuevos suministros a partir del 15 de septiembre, lo que no resulta claro es que dichas dosis alcancen para todas las personas que esperan completar su plan de vacunación, y en especial que le alcance a la persona cuya protección constitucional está pidiendo a este despacho, pese a las enfermedades que ella padece.

Así las cosas se recuerda que el propósito de la acción de tutela previsto en el artículo 86 constitucional, no se solo proteger los derechos fundamentales cuando sean vulnerados, sino cuando se estime amenazado, situación que resulta ser la que se aprecia en este asunto, en el cual la paciente PONCE RODRIGUEZ puede no recibir su segunda dosis, dada la cantidad insuficiente a llegar; pese a sus enfermedades que incluidas en el Decreto nacional **630 de 2021, artículo 7.1.3.2 numeral 26**

(expediente ítem 1, fl 5 del PDF) y a pesar de la recomendación dada por la precitada Sala del INVIMA.

El despacho tiene en cuenta que entre los argumentos de la defensa se ha esgrimido que de acuerdo con nuestro sistema constitucional y legal, en nuestro país rige y debe ser efectiva la prevalencia del interés general sobre el interés particular(art. 58 Constitución Política), de modo que el interés particular de la señora MARLA ALEJANDRA PONCE RODRÍGUEZ no puede ser visto como el que prima, pues debe primar el interés que le asiste a todos los habitantes de Palmira y de Colombia no puede obviarse que la acá accionante tiene unas condiciones de salud particulares que la hacen un sujeto de especial protección constitucional, como quiera que padece de **COLITIS ULCEROSA y ESPONDILITIS ANQUILOSANTE (como reporta su historia clínica ítem 1)** y que la vigencia de los derechos fundamentales intrínsecos al ser humano, no puede ser suspendida bajo ninguna circunstancia, lo cual ocurriría si, so pretexto del interés general se negare el suministro de la segunda dosis de la vacuna COVID-19 a una mujer que tiene diagnosticada una enfermedad autoinmune.

Tampoco tiene cabida el argumento de la defensa del Ministerio en cuanto refiere el carácter subsidiario de la acción de tutela, de modo que según su tesis se debe denegar ésta para que la accionante acuda a demandar el decreto de ampliación del plazo de vacunación. Ello por cuanto implicaría ignorar su estado de debilidad manifiesta referido en su historia clínica (**ESPONDILITIS ANQUILOSANTE**).

En ese sentido, se debe considerar lo dicho en la **sentencia C-132 de 2018**⁷ sobre la procedencia de la acción de tutela, afirmando que *ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.*

Por lo anterior, contrario al carácter general y abstracto que tienen las normas legales, al Juez le compete atender cada asunto en particular, excepción hecha de las acciones

⁷ Sentencia C-132/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

populares y de grupo (que no es el caso), por eso y a modo de prevención como lo permite el artículo 86 constitucional se tutelarán los derechos invocados por la accionante, y se ordenará al Ministerio de Salud que una vez adquiera las segundas dosis de las vacunas del biológico **MODERNA** Switzerland GmdH, la **accionante MARLA ALEJANDRA PONCE RODRÍGUEZ** sea tenida en cuenta para la aplicación prioritaria de la vacuna del laboratorio Moderna que tiene pendiente lo cual se corrobora con su carné allegado entre los anexos del memorial de tutela (item 1).

De igual modo haciendo consideración del esquema administrativo descentralizado que nos rige, la orden a emitir debe hacerse extensiva a los entes territoriales dado que es a través de ellos que se hace efectivo el plan de vacunación mencionado en este infolio.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la VIDA de la señora **MARLA ALEJANDRA PONCE RODRÍGUEZ**, identificada con le cedula de ciudadanía **No. 1.113.693.949**, respecto de **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en cabeza del ministro doctor **FERNANDO RUIZ GÓMEZ**, de la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** representada por la doctora **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE** y de la **SECRETARÍA DE SALUD PALMIRA** en cabeza de la doctora **CLARA INÉS SÁNCHEZ PERAFAN**.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en cabeza del ministro doctor **FERNANDO RUIZ GÓMEZ**, a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** representada por la doctora **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE** y a la **SECRETARÍA DE SALUD PALMIRA** en cabeza de la doctora **CLARA INÉS SÁNCHEZ PERAFAN**, que dentro del siguiente cargamento de vacunas del laboratorio **MODERNA a recibir** por parte del Estado colombiano, **se tenga en cuenta y suministre su segunda dosis a la accionante MARLA ALEJANDRA PONCE RODRÍGUEZ**, identificada con le cedula de ciudadanía **No. 1.113.693.949**, que tiene pendiente para completar su esquema de vacunación.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirán informar inmediatamente a este despacho judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed65d2bea4cde72a45ecdaf75996fe37164a7af32f0a20e01b288ac4e238b04**

Documento generado en 14/09/2021 03:02:46 p. m.